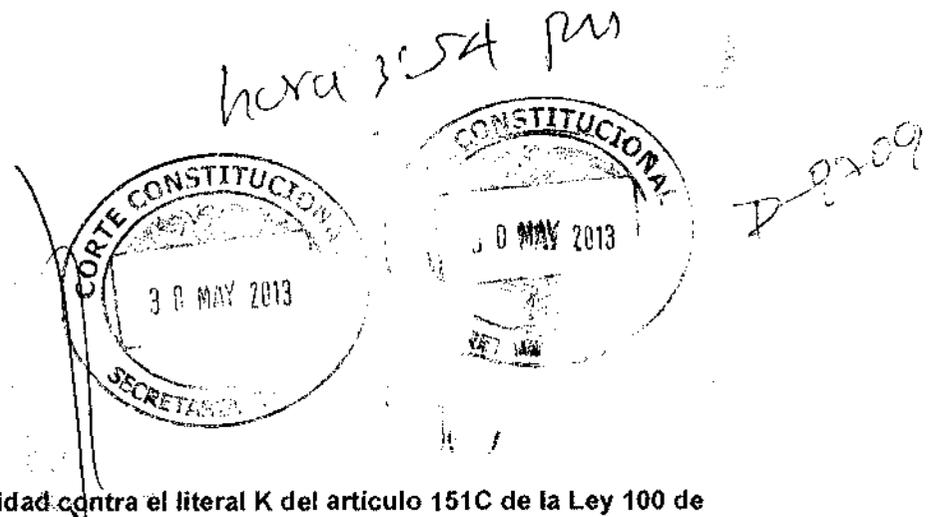


Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Ref: Demanda de inconstitucionalidad contra el literal K del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, (artículo adicionado por el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012)

IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN, ciudadano colombiano, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.047 de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política interpongo, ante la honorable Corte Constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad contra el literal K del artículo 151C de la Ley 100 de 1993 (artículo que fue adicionado por el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012), norma expedida por el Congreso de la República.

I. TEXTO DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

El texto de la norma de la cual cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita es el siguiente (El inciso demandado se marca con negrillas y subrayas):

"LEY 100 DE 1993
(Diciembre 23)

Por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 151 C (artículo adicionado por el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012).
PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

(...)

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1,2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional.

(...)"

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La norma demandada, literal K del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, infringe el artículo 13 de la Constitución Política que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, siendo obligación del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

También, desconoce el artículo 48 de la Constitución Política, específicamente en los apartes donde se señala que se debe garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y donde se predica la garantía de los derechos adquiridos.

III. RAZONES QUE DEMUESTRAN LA INCONSTITUCIONALIDAD ALUDIDA

A continuación se reitera cuáles son los preceptos constitucionales vulnerados por el contenido del literal K del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, precisando los argumentos que así lo demuestran:

1. DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13, Constitución Política):

Conforme al artículo 13 de la Carta Política todos los colombianos, por nacer iguales ante la ley, deben recibir el mismo trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos y obligaciones.

Sin embargo la norma demandada, atenta de manera grave contra el derecho a la igualdad, ya que genera discriminaciones en diversos niveles, tal y como se señalará a continuación.

a. Desigualdad entre afiliados al régimen de ahorro individual y entre afiliados al régimen de prima media con prestación definida.

En primer lugar se observa que la Ley 1580 de 2012 creó la Pensión Familiar, la cual permite acumular los tiempos cotizados por los dos integrantes de una pareja, conformada por matrimonio o por unión libre, para que entre los dos puedan completar las semanas requeridas para acceder a una pensión conjunta de vejez. En ese orden de ideas, la ley describe las condiciones que tendrá este tipo de pensiones en cada uno de los regímenes, prima media con prestación definida y ahorro individual.

Sin embargo, aunque es claro que el objeto de la ley es permitir que la pareja pueda acceder a una única pensión cuando cada uno de sus integrantes no pueda tener acceso a la propia, la norma demandada genera una flagrante discriminación, ya que si las dos personas pertenecen al régimen de ahorro individual podrán acceder a esta prestación sin importar si alguna de ellas o las dos están o no inscritas y clasificadas en el SISBEN. En cambio, si los integrantes de la pareja están afiliados al régimen de prima media, aun así estén en idénticas condiciones a la del pareja anterior, se les negará la pensión familiar por el solo hecho de no estar clasificados en los niveles 1 y 2 del SISBEN.

Entonces, resulta evidente la desigualdad promovida por la norma acusada entre las parejas que pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y las parejas que están afiliadas al régimen de ahorro individual, por cuanto a las primeras se les obliga a estar clasificadas en los niveles 1 y 2 del SISBEN para acceder a la pensión familiar, mientras que a las otras no se les aplica dicha restricción permitiéndoles inclusive acceder a la garantía de pensión mínima, así ambas parejas acumulen la misma cantidad de semanas cotizadas ante el sistema de pensiones.

b. Desigualdad entre personas clasificadas al SISBEN y las no clasificadas en dicho sistema

De otro lado, se promueve otra desigualdad, en este caso entre las parejas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, ya que la norma, sin definir de manera clara un criterio diferenciador, se descarta el derecho a la pensión familiar a aquellas parejas que por cualquier motivo no han sido clasificadas dentro del SISBEN. Es decir, que la norma acusada permitirá que puedan existir dos parejas similares con los mismos ingresos y con la misma cantidad de semanas cotizadas, limitando el acceso a la pensión por un requisito formal no obligatorio en ninguna otra parte del sistema de pensiones, como es el haber tramitado la encuesta del SISBEN y haber sido clasificado por dicho sistema en los niveles 1 y 2.

Entonces, resulta inconstitucional que la clasificación en el SISBEN sea un determinante para acceder a una pensión, desconociendo que las pensiones de vejez en el régimen de prima media con prestación definida han estado históricamente determinadas por requisitos de edad y semanas cotizadas, siendo absurdo que ahora, por efecto de la norma demandada, la condición económica asociada a la pobreza extrema, se convierta en un requisito adicional que generará discriminaciones injustificadas.

c. Desigualdad entre personas clasificadas al SISBEN en niveles distintos al 1 o 2

Finalmente se resaltaré que además de la desigualdad señalada en los numerales anteriores, se evidencia otra inequidad promovida por la norma acusada entre las distintas personas que han sido clasificadas dentro del SISBEN, ya que la norma demandada exige, sin ninguna objetividad, que sólo quienes sean clasificados en los niveles 1 y 2 dentro de los 6 que conforman el SISBEN podrán tener derecho a la pensión familiar, exigencia que desconocerá dos aspectos básicos promoviendo más inequidades en nuestro medio:

Primero, que el SISBEN sirve para identificar y clasificar a la población más pobre y vulnerable en 6 niveles, con base en la información relacionada con educación, hacinamiento, calidad de la vivienda, su equipamiento y servicios, aspectos demográficos, el ingreso, la ocupación y la seguridad social, con el fin de focalizar o racionalizar los beneficios de los programas sociales. Es decir, que la ley desconoce que los niveles 3, 4, 5 y 6 del SISBEN también se refieren a personas con carencias sociales, razón por la cual limitar la pensión a los niveles 1 y 2 promoverá inequidades y desigualdades injustificadas entre personas que tienen todas un aspecto en común: pertenecer a la población pobre y vulnerable del país.

En segundo lugar, la ley desconoce que la pensión familiar se financia con los aportes o cotizaciones efectuadas por los dos integrantes de la pareja, es decir que es una pensión propia de un régimen contributivo, equivaliendo a un salario diferido (acudiendo a una definición utilizada por la propia Corte Constitucional), razón por la cual resulta absurdo y desproporcionado que dicha pensión sea limitada a la inscripción y clasificación ante un sistema, como el SISBEN, que tiene como objeto focalizar los beneficios derivados de los programas sociales, a los cuales no pertenece el sistema contributivo de pensiones, ni en el régimen de ahorro individual ni tampoco en el régimen de prima media con prestación definida.

Recapitulado es claro que la norma demandada, literal K del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, resulta notoriamente violatoria del derecho a la igualdad contemplado por el artículo 13 constitucional, en la medida que:

- 1) Contienen una clasificación sospechosa, ya que la clasificación del SISBEN puede resultar altamente subjetiva y podría constituirse en un limitante formal para desconocer derechos pensionales a familias que a pesar de poder acumular un ahorro pensional se les desconocerá la pensión, así estén en niveles 3, 4, 5 o 6 del SISBEN, categorías que igual evidencian que se trata de personas que pertenecen a la población pobre y vulnerable de nuestro país.
- 2) En concordancia con lo anterior, la norma demandada afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas. Lo anterior resulta evidente si se observa que muchas de las personas que podrían ser destinatarias de la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida, hoy día ya se encuentran excluidas por el sistema en la medida que por sí solas no podrán acceder a una pensión que les permita una vejez digna. Igualmente como ya se expuso, la medida afectará a personas de los niveles 3, 4, 5 y 6 del SISBEN que igualmente hacen parte de la población pobre y vulnerable.
- 3) La medida demandada limita exageradamente la posibilidad de que el derecho fundamental a la seguridad social tenga un verdadero aumento en su cobertura, generando diferencias odiosas entre parejas similares que, en conjunto, lograron acumular las semanas cotizadas necesarias para acceder a la pensión familiar, pero que sin embargo por una clasificación odiosa del SISBEN se les termina negando un derecho irrenunciable.
- 4) La medida examinada convierte un derecho, generado en la edad y en las semanas cotizadas, en un privilegio derivado de una clasificación que está dirigido a focalizar el sistema subsidiado de pensiones y no a limitar el acceso a los beneficios derivados del sistema contributivo, siendo entonces la norma acusada objeto de discriminaciones subjetivas y desproporcionadas.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO IRRENUNCIABLE Y DESCONOCIMIENTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (Artículo 48, Constitución Política)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 48, se debe garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, resaltando que, conforme a la adición hecha por el Acto Legislativo No 1 de 2005, en materia pensional se deben respetar todos los derechos adquiridos.

Sin embargo encontramos que la disposición demandada contiene una restricción para acceder a la pensión familiar dentro del régimen de prima media con prestación definida, régimen que, como ya se anotó, se basa en el acceso a una pensión previo cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas.

En este orden de ideas, es claro que si el régimen de prima media exige a un hombre 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas para tener derecho a la pensión, es perfectamente claro que una vez cumplidos ambos requisitos habrá adquirido un derecho irrenunciable a su pensión, resultando a todas luces inconstitucional alguna restricción que impida disfrutar un derecho plenamente adquirido.

Igual ocurre con una mujer que cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas, así, dentro del régimen de prima media con prestación definida si una mujer acredita después del año 2015: 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas, adquirirá el derecho irrenunciable a una pensión.

Por lo anterior, si dentro del régimen de prima media con prestación definida la Ley 1580, que adicionó la Ley 100 de 1993, permite que los dos integrantes de una pareja, una vez cumplidas las edades exigidas para la pensión de vejez puedan acumular las semanas cotizadas por cada uno de ellos para acceder a una pensión familiar, se deriva completamente inconstitucional cualquier restricción legal que pretenda desconocer el derecho pensional que ya fue concretado con el cumplimiento conjunto de las edades exigidas y el del número de semanas cotizadas.

Entonces, resulta evidente que la restricción contenida en la norma demandada resulta inconstitucional por desconocer los derechos adquiridos e irrenunciables de una pareja que a pesar de cumplir las edades requeridas y de completar de manera conjunta la cantidad de semanas cotizadas exigidas por el régimen de prima media con prestación definida se le niegue la pensión por efecto de un requisito que resulta formal y que desconoce el espíritu de la ley, que finalmente es permitir que la suma del esfuerzo conjunto de semanas cotizadas por una pareja se vea reflejada en una pensión conjunta.

En este punto bien vale la pena anotar que, si lo que busca la medida acusada es favorecer la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ella resulta desproporcionada e innecesaria, ya que la Ley 100 de 1993, en el mismo artículo parcialmente demandado 151 C, en los literales J y M, (también adicionados por la Ley 1580 de 2012) contienen unas restricciones mucho más coherentes, al determinar que la pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión que pudieran disfrutar los miembros de la pareja e inclusive con cualquier otro beneficio del sistema, como es el caso de los beneficios económicos periódicos, y al limitar en cualquier caso la pensión familiar a un (1) salario mínimo mensual vigente.

IV. PETICIÓN

Conforme a los cargos y argumentos expuestos en la presente demanda, se solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad total del literal K del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, por ser contrario a la Constitución Política.

V. COMPETENCIA

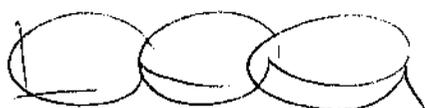
La Corte Constitucional es competente, de conformidad con el artículo 241 numeral 4º de la Constitución, para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad aquí propuesta.

VI. NOTIFICACIONES:

Dirección: Carrera 64 A No 22 14, Torre 4 Apto 602

Correo Electrónico: ivanchinchilla@yahoo.com

Atentamente:



IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN
C.C. 79.625.047 de Bogotá